



**EB 2021/052**

**Resolución 093/2021, de 31 de mayo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por BILBAO DESIGN HUB, S.L. contra la adjudicación del contrato “Diseño, confección y distribución de elementos de publicidad y comunicación para la programación cultural del área de Cultura de 2021”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.**

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 22 de marzo de 2021 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por BILBAO DESIGN HUB, S.L. (en adelante, BDH), contra la adjudicación del contrato “Diseño, confección y distribución de elementos de publicidad y comunicación para la programación cultural del área de Cultura de 2021”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

**SEGUNDO:** Remitido el recurso al poder adjudicador el día 23 de marzo, se recibieron, los días 25 y 29 de marzo, en este OARC / KEAO, una copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**TERCERO:** Trasladado el recurso a los interesados el día 6 de abril, se ha recibido, el día 12 de abril, un único escrito que contiene las alegaciones de





PRINTHAUS, S.L. y de EMOCIONA SOLUCIONES CREATIVAS, S.L.L. (adjudicataria impugnada, en adelante, EMC), firmado por los representantes de las dos empresas.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO: Legitimación y representación**

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de I.G.U.B. que actúa en su nombre.

### **SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial**

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

### **TERCERO: Impugnabilidad del acto**

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

### **CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma**

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP, el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

### **QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Bilbao tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



## **SEXTO: Alegaciones de la recurrente**

El recurso se basa en los argumentos que se resumen a continuación:

a) El recurrente ha constatado que existe una subcontratación cruzada entre las empresas EMC y PRINTHAUS, es decir, cada una de ellas subcontrataría a la otra en el caso de resultar adjudicataria. BDH afirma que el objeto del contrato (que depende de múltiples factores y descompuesto en más de 120 precios unitarios) requiere de la coordinada concertación de precios y características previamente a la presentación de las proposiciones; ello supone que ambas empresas han confeccionado las proposiciones vulnerando el secreto de las ofertas y la libre competencia.

b) El recurso menciona varios indicadores que revelan la existencia de acuerdos indebidos:

- Desde 2016, en seis licitaciones consecutivas con el mismo objeto que la ahora analizada, las diferencias entre los precios ofertados por ambas empresas suponen menos del 1% del presupuesto máximo, menos del 1% del presupuesto ganador y plantean bajadas casi idénticas, en torno al 10% respecto al tipo de licitación, sistemáticamente; asimismo, las evaluaciones de criterios cuantificables mediante fórmulas son iguales o idénticas por su reiteración, lo que es inverosímil.
- En la evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor las dos empresas parecen seguir el mismo patrón, llegando a obtener la misma puntuación en dos ocasiones (2018 y 2019), y en el resto de los procedimientos consiguen puntuaciones muy similares, siempre las más altas. En las últimas ocho licitaciones solo se han emitido dos informes técnicos de valoración; en la última licitación el informe técnico de valoración destaca las similitudes entre ambas proposiciones, tanto en lo estrictamente subjetivo como en la metodología y los medios y recursos adscritos.
- Las dos empresas comparten oficinas.



- Desde 2016 se alternan en la adjudicación del contrato.
- Licitan y se subcontratan el uno al otro partes del mismo contrato.
- A partir de la entrada de EMC en 2016, y más concretamente después de la sucesión en favor de ésta como adjudicataria en el presente contrato anual, se detecta una reducción drástica de ofertas, hasta su casi total desaparición, en todo caso en un número muy inferior al habitual con respecto a potenciales interesados actuando en el mercado o en convocatorias similares de otras entidades.

c) El recurrente estima que EMC y PRINTHAUS actúan, de hecho, como una Unión Temporal de Empresas (UTE) y se reparten el contrato, tal y como vienen haciendo los últimos 6 años; el recurso señala los siguientes “vínculos activos en el mercado” que influyen en el contenido de sus ofertas presentadas por separado, y dan las condiciones para llegar a acuerdos:

- Oficinas compartidas.
- Han ejecutado conjuntamente este mismo contrato repetidas veces en el pasado.
- Son los únicos adjudicatarios del contrato desde 2014 y se alternan en dicha adjudicación.
- Ambas empresas presentan estructuras de costes idénticas en todas o en gran parte de las partidas.
- Las proposiciones tienen similitudes técnicas y económicas inverosímiles.
- Como compensación del acuerdo utilizan el mecanismo de la subcontratación (sea o no necesaria) de la empresa ganadora con la perdedora; como regla general, la subcontratación de empresas tiene sentido cuando la subcontratada por separado no tenía la aptitud suficiente, pero PRINTHAUS se mostró como capacitada en solitario para la ejecución del contrato, al menos, desde 2013 y hasta 2015.



d) Finalmente, se solicita la aportación de diversos medios de prueba y:

- Que se declare contrario a Derecho el acto impugnado, excluyendo las ofertas de EMC y PRINTHAUS y adjudicando el contrato a la recurrente.
- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la LCSP, se dé traslado a la Autoridad Vasca de la Competencia.

### **SÉPTIMO: Alegaciones de PRINTHAUS y EMC**

Las empresas aludidas se oponen a la estimación del recurso con los argumentos que se resumen a continuación:

a) Se trata de dos empresas separadas e independientes que han presentado dos ofertas separadas y válidas:

- No comparten oficinas, aunque coinciden en el mismo edificio, ni recursos humanos ni materiales, y cada empresa tiene su cartera de clientes propia y diferenciada.
- Mientras que la actividad de EMC se dirige a la estrategia, creación, diseño y adaptación de campañas de comunicación y publicidad, PRINTHAUS se dedica al campo de las Artes Gráficas en la impresión y acabado de piezas de pequeño y gran formato en soportes sintéticos y de papel.
- Las dos empresas tienen solvencia y experiencia suficiente para concurrir en solitario a la licitación, independientemente de la necesidad de recurrir a la subcontratación para realizar algunas prestaciones.

b) Por lo que se refiere a las ofertas, ambos licitadores declararon en su DEUC la intención de subcontratar una parte de la prestación a la otra; sin embargo, cada una de ellas ha presentado una oferta técnico – creativa y económica distinta e independiente, sin que el recurrente detalle las similitudes inverosímiles que menciona pero no detalla. Aunque coincidan muchos parámetros



económicos, las proposiciones son diferentes y han recibido dispar valoración del órgano de contratación.

c) No se ha vulnerado la prohibición de presentar más de una oferta por cada licitador (artículo 139.3 de la LCSP), que se extiende tan solo a las efectuadas por un único licitador y no se extiende a las efectuadas por licitadores distintos, aunque se propongan mutuamente como subcontratistas, como es el caso. La actuación de EMC y PRINTHAUS ha sido transparente y abierta en toda la documentación aportada en el procedimiento de adjudicación.

d) No hay práctica colusoria o contraria a la libre competencia, y no se ha utilizado ninguna de las técnicas habituales para instrumentarlas (posturas encubiertas, supresión de propuestas, rotación del ganador, técnicas de compensación...); tampoco constan otros indicios de colusión habituales, como alteraciones anómalas en los precios de las ofertas, proposiciones claramente inidóneas, deficiencias en la documentación, textos o tipografías idénticas en las ofertas, etc.

e) Aunque el caso de que dos licitadores se subcontraten entre ellos puede ser un indicio de colusión porque los acuerdos de subcontratación implican que ambos conocen la oferta de la otra (“indicador de alerta”), no cabe caer en la presunción general de que se trata de una colusión sin conceder a los operadores económicos implicados la oportunidad de presentar argumentos que demuestren lo contrario; desde este punto de vista, EMC y PRINTHAUS alegan lo siguiente:

- Cada empresa presentó una oferta técnica distinta, con modelos diferentes y diferenciados de diseño de los elementos del contrato, y también un precio distinto.
- Cada empresa presentó un precio distinto, sin que haya ofertas con diferencias sustanciales sin justificación aparente o que escondan “ofertas de resguardo”; aunque la mutua subcontratación hace que



coincidan muchos costes, las ofertas son diferentes por la parte que toca a la estructura de costes de cada empresa.

- El comportamiento de EMC y PRINTHAUS ha sido abierto y transparente, expresando abiertamente su intención de subcontratarse mutuamente, sin maniobras o acuerdos ocultos típicos de las prácticas colusorias o restrictivas de la competencia.
- El órgano de contratación ha valorado efectivamente dos propuestas distintas, evaluando la ventaja de cada una de ellas.

#### **OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador**

El Ayuntamiento se opone a la impugnación con los siguientes argumentos:

- a) La posibilidad de subcontratación no se prohíbe en la LCSP y el propio pliego la permite en el punto 37 de la carátula.
- b) No ha habido vulneración del secreto de las ofertas hasta la apertura, las ofertas son independientes; por otro lado, los precios propuestos son muy similares, lo que descarta que se trate de una práctica colusoria.
- c) Las pretendidas similitudes de las ofertas no determinan que se trate de dos proposiciones de un mismo licitador, por lo que no se vulnera el artículo 139.3 de la LCSP.
- d) Existen razones técnicas que aconsejan que la parte creativa, por un lado, y la impresión, por otro, se contrataran conjuntamente; de hecho, en todos estos años no se ha presentado una empresa que disponga, por sí misma, de un gran equipo creativo y una poderosa infraestructura de impresión.
- e) EMC y PRINTHAUS han competido entre ellas para ser adjudicatarias, con independencia de que puedan trabajar de forma conjunta o formen una alianza estratégica.



f) El Ayuntamiento constata que (i) se trata de procedimientos de adjudicación en los que la calidad es relevante, lo que hace difícil manipular las ofertas porque no puede prejugarse fácilmente cómo se les evaluará y que (ii) de haber existido colusión lo lógico habría sido no haber licitado para no competir entre ellas o presentar ofertas con grandes diferencias de precio para manipular el mercado.

g) En todo caso, la calificación de una conducta como colusoria corresponde a las Autoridades de defensa de la competencia y no a los órganos de contratación; la LCSP no prevé que los indicios de prácticas colusorias sean motivo suficiente para excluir, por su propia autoridad, las ofertas en las que se aprecien tales indicios, por lo que el artículo 132.3 de LCSP establece un sistema de colaboración entre los poderes adjudicadores y las autoridades de competencia para comunicar a estas últimas infracciones de la legislación sobre competencia que, en este caso, no se han producido.

#### **NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO**

En síntesis, el recurso alega que la adjudicataria y la segunda clasificada en el listado del artículo 150.1 de la LCSP deben ser excluidas por incurrir en prácticas colusorias, al estar sus ofertas elaboradas de modo concertado y no independiente. Para sostener su afirmación, el recurrente se basa en datos que se deducirían del propio expediente (especialmente, la “subcontratación cruzada” entre ambas empresas y la similitud de las ofertas) y también en otros indicios, anteriores al mismo (principalmente, el resultado de procedimientos de adjudicación anteriores con el mismo objeto).

El análisis de este Órgano partirá del actual marco legal para contrastarlo luego con el supuesto concreto.

a) Sobre el tratamiento jurídico de las ofertas incursas en colusión.

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta lo siguiente:





- 1) A diferencia de sus antecedentes, la Directiva 2014/24/UE sí contempla expresamente que las ofertas que muestren indicios de colusión son irregulares y deben ser excluidas del procedimiento de adjudicación (ver sus artículos 26.4 b), 35.5 y, especialmente, 57.4 d) y 57.5). La LCSP incorpora este contenido en el tercer párrafo de su artículo 150.1 (ver también el artículo 69.2), que prevé un “procedimiento sumarísimo” para que la correspondiente Autoridad de Competencia se pronuncie sobre la existencia de indicios fundados de conductas incluidas en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. A falta del desarrollo reglamentario al que se remite, este precepto no ha iniciado aún su vigencia (ver la Disposición final decimosexta de la LCSP). A pesar de esta circunstancia, es claro que un poder adjudicador debe excluir las proposiciones incursas en colusión, aunque no sea aplicando el citado procedimiento; así lo ha entendido, por ejemplo, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en su Resolución 60/2021 (ver también los artículos 167 e) y 226.4 de la LCSP, que declaran irregulares estas proposiciones, igual que los correspondientes artículos de la Directiva 2014/24/UE).
  
- 2) En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE); aunque se refiere a contratos sujetos a la Directiva 2004/18 (antecedente de la Directiva 2014/24/UE, que la deroga y sustituye), la cual, como ya se ha dicho, carecía de una regulación específica sobre las proposiciones colusorias, fundamenta su doctrina en la infracción del principio de igualdad de trato, que también figura en el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/UE. En particular, la STJUE de 17/5/2018, asunto C-531/16, ECLI:EU:C:2018:324, establece que, si se demuestra que dos ofertas no son autónomas e independientes, no cabe adjudicar el contrato a los correspondientes licitadores, los cuales deben ser excluidos para no vulnerar dicho principio (ver también, en sentido similar, la STJUE de 8/2/2018, asunto C-144/17, ECLI:EU:C:2018:78). Esta consideración es aplicable incluso en el caso de que no quepa hablar de una práctica contraria a la competencia porque, por



ejemplo, los dos licitadores implicados pertenezcan, de hecho, a la misma unidad económica (ver los apartados 28 a 30 de la sentencia C-531/16). En sentido análogo, el artículo 139.3 de la LCSP prohíbe, con carácter general, que cada licitador presente más de una proposición; esta prohibición se extiende también a los casos en los que dos empresas presentan cada una de ellas ofertas formalmente diferentes pero concertadas en su contenido (ver, por ejemplo, la Resolución 60/2021 del TACRC, citada anteriormente).

- 3) La jurisprudencia del TJUE establece, en cuanto al nivel de prueba exigible, que la decisión del poder adjudicador de excluir las proposiciones (y, en ulterior instancia, la que adopte el órgano que conozca del correspondiente recurso especial) puede basarse tanto en pruebas directas como en indicios, siempre que sean objetivos y concordantes y los licitadores vinculados entre sí puedan aportar pruebas en contrario (ver, por ejemplo, el apartado 37 de la sentencia C-531/16, referenciada íntegramente más arriba).

b) Sobre las ofertas impugnadas

Expuesto el marco legal, y analizando la pretensión del recurrente, se observa que el argumento fundamental del recurso para sostenerla es la circunstancia de que cada uno de los dos licitadores impugnados incluyen en sus ofertas la subcontratación del otro (en adelante, “subcontratación cruzada”), lo que supone el conocimiento y la elaboración conjunta de ambas ofertas por las dos empresas. La subcontratación cruzada es un “indicador de alerta” de colusión, pues puede señalar que ambas empresas han conocido los términos de la proposición de la otra, lo que permite poner en duda la independencia de sus ofertas (ver, en este sentido, el apartado 5.6 de la Comunicación relativa a las herramientas para combatir la colusión en la contratación pública y a las orientaciones acerca de cómo aplicar el motivo de exclusión conexo, de la Comisión Europea, documento 2021/C91/01, DOUE de 18/3/2021, en adelante, “la Comunicación”), y puede activar la obligación del poder adjudicador que



conozca esta circunstancia de “prevenir, detectar y poner remedio a los elementos que puedan viciar el procedimiento” (apartado 33 de la sentencia C-531/16). Sin embargo, no es menos cierto que “los poderes adjudicadores deberían evitar caer en presunciones generales de que la subcontratación por parte del adjudicatario a otro licitador del mismo procedimiento constituye una colusión...” (ver el mismo apartado 5.6 de la Comunicación). Todo ello supone que, con independencia del hecho de la subcontratación cruzada, no controvertido por las partes, deben existir pruebas o indicios de que ambas ofertas no se han elaborado autónomamente, sin que quepa una presunción “iuris et de iure” de “interferencia recíproca” (ver la STJUE de 22/10/2015, C-425/14, ECLI:EU.C:2015:721, apartados 36 y siguientes). De hecho, no hay en la legislación contractual vigente (ni en los pliegos que rigen la licitación) una prohibición general expresa de la subcontratación cruzada (ver, por ejemplo, las Resoluciones 7 y 10/2015 del OARC / KEAO, referidas, no obstante, a supuestos en los que no se ponía en duda la elaboración independiente de las ofertas).

Partiendo de estas premisas, y a la vista de los datos que constan en el expediente y de las alegaciones de los interesados, este Órgano observa lo siguiente:

- 1) A solicitud de los pliegos, EMC y PRINTHAUS indican qué elementos de la prestación se proponen subcontratar y qué porcentaje representan sobre el total. Mientras que EMC subcontrataría a PRINTHAUS para la “Impresión de los distintos elementos” por un porcentaje del 68%, PRINTHAUS subcontrataría a EMC para el “Diseño de los distintos elementos” por un porcentaje del 32%. Como se puede observar, ambos porcentajes suman exactamente el 100%, lo que parece sugerir que las dos empresas parten de la misma base, conocida por ambas, para calcularlos. Asimismo, las dos empresas designan como confidenciales las mismas partes de su oferta, la memoria de equipos y materiales y la memoria de metodología; como se verá en el siguiente epígrafe, especialmente este último documento es muy relevante para determinar las similitudes entre las dos proposiciones.



- 2) Por lo que se refiere a la oferta técnica (criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor), y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 27 B) de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), ambos licitadores presentan los documentos denominados B1 (diseño), B2 (equipo de trabajo y materiales) y B3 (metodología de trabajo), referidos a los correspondientes criterios de adjudicación. En el documento B1, los contenidos parecen ser distintos y responder a opciones técnicas diferentes y contrapuestas. En el documento B2 sí hay una amplia coincidencia; sin embargo, la similitud parece tener en este caso una explicación alternativa a la elaboración concertada de las proposiciones, y es la de ser una consecuencia inevitable de la unión de la valoración como criterio de adjudicación de los medios materiales y humanos (decidida por el órgano de contratación) y la subcontratación cruzada, cuyo objeto son precisamente dichos medios (que no está, como ya se ha dicho, en principio, prohibida).
  
- 3) Del análisis de los documentos B3 de ambas ofertas sí se deducen todo tipo de coincidencias que permiten concluir razonablemente que no se han elaborado de modo independiente:
  - En cuanto a la estructura, la de las dos empresas es muy similar, sin que el parecido pueda explicarse por referirse ambos documentos al mismo objeto o por seguir un esquema detallado exigido por los pliegos; así, por ejemplo, en lo que se refiere al Festival Kalealdia, las ofertas empiezan por referirse a los trabajos “que se soliciten de la imagen que se pondrá a disposición del licitador”, reproducen los entregables requeridos por el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), relacionan “Otros entregables” (los mismos en ambos casos), y pasan después a definir las tareas en epígrafes similares.
  
  - En cuanto al contenido concreto, casi todos los apartados de ambos documentos son muy parecidos, no siendo infrecuente la identidad



íntegra de párrafos enteros; en los casos en los que hay diferencias, parece tratarse de añadidos a un texto previo igual al del otro licitador.

- Especialmente llamativos son los cronogramas aportados (dos por cada oferta), cuya identidad formal (estilo, por ejemplo) y material (hitos intermedios, fechas, nombre de las fases...) es casi absoluta.
- 4) No se observa una explicación de las coincidencias señaladas en el número 3) anterior alternativa a la elaboración concertada de las proposiciones. Por un lado, debe tenerse en cuenta que, aunque la subcontratación cruzada no es, por sí sola, una infracción, tampoco puede servir para excusar la obligación de que las ofertas sean independientes. Por otro lado, a diferencia de lo que sucedía con el documento B2 (medios técnicos y humanos), la similitud no es aquí una consecuencia inevitable de dicha subcontratación, pues no había obstáculo para que, a pesar de basarse en los mismos recursos personales y materiales, las soluciones técnicas propuestas fueran distintas, como lo demuestra que precisamente ése es el caso del documento B1 (diseño).
- 5) En cuanto a los criterios de adjudicación sujetos a evaluación mediante fórmulas, hay coincidencia total en la propuesta para el epígrafe "Criterios sociales"; concretamente, ambas empresas ofrecen 15 horas de formación y obtienen la máxima puntuación posible (5 puntos). No obstante, esta coincidencia (que también se da con la propuesta del recurrente) parece deberse a la propia configuración del criterio, que induce a los licitadores a confluír en el contenido, previamente conocido, que supone obtener dicha máxima puntuación.
- 6) Por lo que se refiere a la oferta económica, debe tenerse en cuenta que se trata de un contrato en el que la cantidad de unidades finalmente demandadas es incierto porque depende de las necesidades reales de la Administración, que no se compromete a adquirir un número mínimo. No obstante, a los efectos de valorar el precio como criterio de adjudicación,



se utiliza un precio global, que es el resultado de la consideración ponderada de 112 precios unitarios. La diferencia entre las dos empresas es de 1.300 euros, IVA excluido (197.876,25 euros PRINTHAUS y 196.576,25 EMC), que se reparte tan solo entre tres precios unitarios; dicho de otro modo, ambas ofertas proponen los mismos importes para 109 precios unitarios. De estas 109 coincidencias, 72 se producen porque las dos empresas proponen el precio unitario máximo fijado en los pliegos, mientras que en 37 casos se coincide en el importe del descuento.

- 7) No parece haber una explicación satisfactoria para un grado tan alto de similitud (especialmente, para las coincidencias en los descuentos) distinta de la elaboración concertada de la oferta. En particular, no es aceptable atribuir la similitud a que la subcontratación cruzada implica que las estructuras de costes sean análogas; como ya se ha dicho, la citada subcontratación no excusa de la obligación de elaborar ofertas autónomas y, además, lo que se trasluce de las ofertas es que ninguna de las dos empresas tiene una estrategia de precios propia y diferenciada.

c) Valoración de los indicios y conclusión

A la vista de todo ello, este Órgano entiende que:

- 1) Los indicios señalados en la letra b) anterior son suficientes para entender que la explicación más plausible a las concordancias de las proposiciones es que éstas no han sido elaboradas de modo independiente, sin que exista una explicación alternativa aceptable que permita llegar a una conclusión diferente, lo que supone la estimación del recurso.
- 2) Dado que los medios de prueba solicitados ya constan en el expediente y han sido tenidos en cuenta para la resolución del recurso (es el caso del contenido de las ofertas) o no son pertinentes al caso (modelos tributarios 347 de las empresas impugnadas), no se ha estimado procedente acceder a dicha solicitud.



- 3) A la vista de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la LCSP, el OARC / KEAO dará cuenta a la Autoridad Vasca de la Competencia de la presente Resolución y del correspondiente expediente.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Estimar el recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por BILBAO DESIGN HUB, S.L. contra la adjudicación del contrato “Diseño, confección y distribución de elementos de publicidad y comunicación para la programación cultural del área de Cultura de 2021”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao, en el sentido de:

- a) Anular el acto impugnado.
- b) Excluir las ofertas de las empresas EMC y PRINTHAUS.
- c) Ordenar la retroacción de actuaciones para continuar el procedimiento de adjudicación.

**SEGUNDO:** Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

**TERCERO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



**CUARTO:** Dar cuenta de la presente Resolución y del correspondiente expediente a la Autoridad Vasca de la Competencia, a los efectos previstos en el artículo 132.3 de la LCSP.

**QUINTO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

**Vitoria-Gasteiz, 2021eko maiatzaren 31**

Vitoria-Gasteiz, 31 de mayo de 2021